



Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE (LEASING)  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: INGEN&AR LTDA  
Radicación: 44001310300220240004200

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de la referencia y lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del CGP, inadmitase la anterior demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar el domicilio de la representante legal de Banco de Occidente S.A., y la demandada INGEN&AR LTDA, así como su representante legal, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 ibidem.
- 2.- Adecuar el acápite de la demanda denominado **“CUANTIA Y COMPETENCIA”**, teniendo en cuenta lo establecido en el aparte final del numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., concordante con el numeral 9º del artículo 82 ibidem, esto es, estableciendo la cuantía con base en el avalúo catastral del predio objeto de restitución, aportando en todo caso, prueba de la forma como se obtuvo dicho valor, en tanto se omitió dicha información, tal y como se aprecia en la siguiente imagen.

#### CUANTIA Y COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente por la razón de la naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes y por ser de **MAYOR cuantía** a la fecha de presentación de la demanda.

- 3.- Acreditar que al presentarse la demanda simultáneamente se envió por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la demandada precando que, del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la precitada Ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto que, en el aparte final del hecho quinto de la demanda se advirtió que con la misma se está solicitando el decreto de medidas cautelares (artículo 590 # 2 párrafo 1 del C.G.P), también lo es que, en el libelo no obra solicitud en ese sentido.
- 4.- Dirigir el poder a este despacho judicial, toda vez que el arrimado al plenario se hizo al Juez Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el poder allegado, se reconocerá personería a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.469.590 y portadora de la tarjeta profesional No. 66.733, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en favor de la parte demandante, de acuerdo con el poder aportado.



#### EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

#### CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2188944

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 43469590**, registra la siguiente información.

#### VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	66733	25/11/1993	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **abril** de **2024**.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**TERCERO:** RECONOCER a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.469.590, portadora de la tarjeta profesional No. 66.733, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Oscar Fredy Rojas Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35347419a1d14351add3632bc779b2a857282b3d0b0ae43e95e2eb1aa8ea24ff**

Documento generado en 22/04/2024 03:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**